



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA CIVIL

Expediente N° 23325-2011-0-1801-JR-CI-20

Demandante: Juan Luis Novoa Ontaneda y otros

Demandado: Nory Luisa Berrocal Moscoso y otros (Sucesores de Juan Antonio Ríos Pezo) y Gilda Esther Ríos Pezo.

Materia: Reivindicación

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, dieciséis de agosto
del año dos mil veintiuno. -

VISTOS: Interviniendo como Jueza Superior Ponente la señora *Romero Zumaeta*, con la votación realizada de acuerdo a ley, se emite la siguiente resolución.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del grado, la resolución número 38 (sentencia) de fecha 23 de julio de 2018, que obra de folios 693 a 697, que declaró fundada la demanda de fojas treintiséis a cuarentitrés interpuesta por María Marcela Rosa López Olave, Claudia Milagros Novoa López, Víctor Enrique Novoa López y Juan Luis Novoa Ontaneda en contra de Juan Antonio Ríos Pezo y Gilda Esther Ríos Pezo, en consecuencia, se ordena a los demandados a fin que cumplan con restituir a los demandantes el automóvil marca Subaru, Sedan, año de fabricación 1992, serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D-150 (A ntes AO-9074); condenándose a los demandados al pago de costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1.-) Doña Gilda Esther Ríos Pezo precisa como agravios en su recurso de apelación:

1.1.-) De los actos procesales y las pruebas documentales realizados previamente por los demandantes, se acredita que éstos conocían desde antes de iniciar el presente proceso que era la sociedad conyugal del demandado Juan Antonio Ríos Pezo, quien ejercía la posesión efectiva del vehículo sub-litis, y no la recurrente ni tampoco su hermano a título personal, pues los demandantes contestaron en el proceso de prescripción adquisitiva del vehículo iniciado por la sociedad conyugal antes de la presentación de la demanda.

1.2.-) Los demandantes no cumplieron con lo ordenado por resolución número 34, respecto a lo dispuesto en el artículo 340° del Código Procesal Civil. No obstante, ello, el juzgado emitió la resolución número 35, resolviendo que el expediente penal No. 43235-2008 no es de vital importancia para la resolución de la presente causa, prescindiéndose su remisión. Sin embargo, pese a que el expediente penal



nunca fue remitido ni actuado en el proceso, arbitrariamente se consideró una de sus piezas al momento de sentenciar.

1.3.-) El demandado Juan Antonio Ríos Pezo ha acreditado y acompañado al juzgado el contrato de compra venta de fecha 26 de febrero de 2006, mediante el cual prueba que fue él quien, estando casado, compró y su sociedad conyugal obtuvo la posesión efectiva del vehículo materia del proceso; por tanto, la recurrente no aparece y no ha asumido ningún derecho u obligación alguna entorno al vehículo, por lo que no se le puede atribuir la obligación y/o responsabilidad de entregar por reivindicación un bien sobre el cual nunca ha ejercido posesión alguna.

2.-La sucesión procesal de don Juan Antonio Ríos Pezo, señala como agravios en su recurso de apelación:

2.1.-) Conforme a las pruebas documentales de los actos procesales realizados previamente por los propios demandantes, se acredita que los demandantes conocían desde antes de iniciar el presente proceso, que la posesión del vehículo la tenía la sociedad conyugal del demandado Juan Antonio Ríos Pezo, y no la señora Gilda Esther Ríos Pezo ni su causante a título personal, pues los demandantes contestaron en el proceso de prescripción adquisitiva del vehículo iniciado por la sociedad conyugal antes de la presentación de la demanda.

2.2.-) Los demandantes no cumplieron con lo ordenado por resolución número 34, respecto a lo dispuesto en el artículo 340° del Código Procesal Civil. No obstante, ello, el juzgado emitió la resolución número 35, resolviendo que el expediente penal No. 43235-2008 no es de vital importancia para la resolución de la presente causa, prescindiéndose su remisión. Sin embargo, pese a que el expediente penal nunca fue remitido ni actuado en el proceso, arbitrariamente se consideró una de sus piezas al momento de sentenciar.

2.3.-) El demandado Juan Antonio Ríos Pezo ha acreditado y acompañado al juzgado el contrato de compra venta de fecha 26 de febrero de 2006, mediante el cual prueba que fue él quien, estando casado, compró y su sociedad conyugal obtuvo la posesión efectiva del vehículo materia del proceso; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65° del Código Procesal adjetivo, la presente demanda debió ser dirigida en contra de la sociedad conyugal poseedora.

ANTECEDENTES:

Demanda.

Por escrito que obra de folios 36 a 43, doña María Marcela Rosa López Olave, Claudia Milagros Novoa López, Víctor Enrique Novoa López y Juan Luis Novoa Ontaneda interponen demanda de reivindicación en contra de don Juan Antonio Ríos Pezo y doña Gilda Esther Ríos Pezo a fin que, se ordene la reivindicación y entrega a favor de los demandantes del automóvil marca Subaru, marca Sedan, año de fabricación 1992, serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D-150 (Antes AO-9074).

Fundamentos fácticos de la demanda.

Como fundamentos fácticos señalan que, el vehículo sub judice fue adquirido el 07 de abril de 1992 por Víctor Humberto Novoa Arbaiza; que, al fallecimiento del causante, se realizó la sucesión intestada, declarándose herederos a su cónyuge supérstite María Marcela Rosa López Olave y a sus hijos Víctor Enrique Francisco Novoa López y Claudia Milagros Novoa López, así como a sus hijos extramatrimoniales Roxana Lourdes Novoa Ríos y Juan Luis Novoa Ontaneda; dicha sucesión corre inscrita en la partida N° 1191 3423 del Registro de Sucesión



Intestada. A la muerte del de cujus, los actores tomaron conocimiento que el mismo mantenía una relación extramatrimonial con Gilda Esther Ríos Pezo, producto de la cual nació Roxana Lourdes Novoa Ríos, y supieron con posterioridad que el automóvil en mención se encontraba en posesión de la mencionada Gilda Esther y de su hermano Juan Antonio Ríos Pezo; que, los demandantes requirieron notarialmente la devolución del vehículo y de otras especies, a lo que los emplazados hicieron caso omiso; asimismo, interpusieron denuncia penal en contra de Gilda Esther Ríos Pezo por la comisión del delito contra el patrimonio – hurto agravado por la sustracción del automóvil, declarándose extinguida la acción penal por prescripción en segunda instancia; que, a posteriori tomaron conocimiento de que Juan Antonio Ríos Pezo utilizaba el vehículo sub materia como si fuera suyo, haciéndose pasar como propietario, pues ostentaba la posesión, que los demandados carecen de título de propiedad sobre el citado vehículo, por lo que los accionantes reclaman su restitución.

Contestación de la demanda.

La codemandada **Gilda Esther Ríos Pezo** por escrito¹ presentado el 05 de junio de 2012, contesta la demanda, se sustenta en que los propios demandantes resuelven que ha sido el codemandado Juan Antonio Ríos Pezo quien ha contado con la posesión del vehículo y lo utiliza como si fuera suyo, por lo que la demanda respecto a la recurrente es infundada.

Por escrito² del 04 de julio de 2012, el co emplazado **Juan Antonio Ríos Pezo** contesta la demanda, sustentándola en que todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda contienen actos dirigidos a la codemandada Gilda Esther Ríos Pezo, y consecuentemente ninguno encuentra su razón de ser con el recurrente.

Punto controvertido.

Por resolución número 16 del 22 de setiembre de 2014, el juez fijó como punto controvertido: Determinar si los demandantes tienen derecho a reivindicar el automóvil marca Subaru, tipo Sedán, años de fabricación 1992, Serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D-150 (ante s AO-9074).

Sentencia de primera instancia (materia del grado).

Por resolución número 38 de fecha 23 de julio del 2018, el juez emitió sentencia declarando fundada la demanda y disponiendo la reivindicación del automóvil marca Subaru, tipo Sedán, años de fabricación 1992, Serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D-150 (ante s AO-9074) a la parte demandante.

Por escrito del abogado del codemandado Juan Antonio Ríos Pezo, comunican su fallecimiento en fecha 28 de agosto del 2018, apersonándose la sucesión conformada por Nory Luis Berrocal Moscoso (cónyuge) y sus hijos Rocio Del Pilar y Luis Francisco Ríos Berrocal.

CONSIDERANDOS.

Primero:

El artículo 923 del Código Civil, señala expresamente que:

¹ Ver folios 67 a 77.

² Ver folios 148 a 163.

“La propiedad es el poder que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”

El artículo 927 del acotado Código, prescribe que:

“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.”

Al respecto, el derecho de propiedad reconocido como derecho fundamental en el artículo 2, inciso 16³, y en el artículo 70⁴ de la Constitución Política del Estado.

Que, además, en reiteradas Casaciones de la Corte Suprema, han señalado los requisitos para la procedencia de la reivindicación, como la que sigue:

*“(…) Sétimo. [En el conjunto de poderes de la propiedad] destaca el de la reivindicación, entendida como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien de la que ha sido privado el propietario; como señala [...] Díez-Picazo, se “le atribuye a su titular la posibilidad legalmente protegida de perseguir o ir a buscar la cosa donde quiera que este y quien quiera que sea la persona que la detente o la tenga en sus manos [...] Noveno. [Esta] Corte tiene dicho que en nuestra tradición jurídica se han venido perfilando los contornos jurídicos dogmáticos de la reivindicación, pasando desde un tránsito de la idea de concebirla como una forma más amplia que no solo persigue la recuperación de un bien sino que también podría ejercitarse como una pretensión declarativa de reconocimiento del derecho de propiedad [Arias Schreiber et al] hasta la idea reduccionista de concebirla solo como una reclamación de restitución de la cosa frente a quien indebidamente la posea (ver Casación N° 1349-2000-J unín, de 13-11-2000 [§ 2319]). Décimo. [La] pretensión real de reivindicación ha asumido esta última posición, es decir, la noción de que el reivindicante, invocando su condición de propietario, busca recuperar o conseguir la posesión que no ejercita; en tal sentido, para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: **a) que la ejercite el propietario que no tiene la posesión del bien; b) que esté destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; c) que el bien esté poseído por otro que no sea el dueño y d) que el bien sea una cosa determinada [Cuadros Villena].**”⁵*

³ Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. - Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (...) 16. A la propiedad y a la herencia.

⁴ Artículo 70 de la Constitución Política del Perú.- Inviolabilidad del derecho de propiedad. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio

⁵ Casación N° 3588-2000-Puno, de fecha 23-03-2001, Sala Civil Transitoria.


Segundo:

De los medios probatorios aportados por la parte demandante se colige de las Copias Literales⁶ de la inscripción registral del vehículo, cuya reivindicación se solicita que los propietarios originarios son: don Víctor Novoa Arbaiza y su cónyuge doña María Marcela Rosa López Olave de Novoa. Posteriormente al fallecimiento del causante Víctor Novoa Arbaiza, se inscribió el derecho de propiedad respecto al vehículo sub júdice a sus herederos Marcela Rosa López Olave viuda de Novoa (cónyuge supérstite) y sus hijos Víctor Enrique Francisco Novoa López, Claudia Milagros Novoa López, Juan Luis Novoa Ontaneda y Roxana Lourdes Novoa Ríos. Los cuales ostentan la calidad de herederos conforme a la partida electrónica N° 11913423⁷ del Registro de Sucesión Intestada, lo cual evidencia que los demandantes tienen la calidad de copropietarios respecto a la unidad vehicular.

“(…) REGISTRO DE SUCESION INTESTADA RUBRO: DECLARATORIA DE HEREDEROS A00001

Causante: Víctor Humberto Novoa Arbaiza

Por Acta Notarial de fecha 12/09/2006, extendida por el notario de Lima Dr. Julio Antonio Del Pozo Valdez se declaró **Herederos Legales** a María Marcela Rosa López Olave viuda de Novoa, en su calidad de cónyuge supérstite y a Víctor Enrique Francisco Novoa López, Claudia Milagros Novoa López, Juan Luis Novoa Ontaneda y Roxana Lourdes Novoa Ríos, hijos del causante (…)

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11913423
INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA	
REGISTRO DE SUCESION INTESTADA RUBRO : DECLARATORIA DE HEREDEROS A00001	
CAUSANTE : VICTOR HUMBERTO NOVOA ARBAIZA	
Por Acta Notarial de fecha 12/09/2006 extendida por el Notario de Lima Dr. Julio Antonio Del Pozo Váldez se declaró Herederos Legales a: MARIA MARCELA ROSA LOPEZ OLAVE VIUDA DE NOVOA , en su calidad de cónyuge supérstite y a VICTOR ENRIQUE FRANCISCO NOVOA LOPEZ, CLAUDIA MILAGROS NOVOA LOPEZ, JUAN LUIS NOVOA ONTANEDA y ROXANA LOURDES NOVOA RIOS , hijos del causante. El título fue presentado el 06/10/2006 a las 03:19:36 P.M. horas, bajo el N° 2006-09211595 del Tomo/Diario 0480.Derechos S/.16.00 con Recibo(s) Numero(s) 06085471-08 LIMA, 10 de Octubre de 2006.	

Verificándose de las contestaciones de la demanda, se acredita que el bien materia de reivindicación, se encuentra en posesión de los demandados, no habiendo cuestionamiento alguno que se trate del mismo bien vehicular: automóvil marca Subaru, tipo Sedán, años de fabricación 1992, Serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D-150 (ante s AO-9074). Siendo así, se advierte la concurrencia de los 3 elementos para la procedencia de la reivindicación, acreditándose el título legítimo de propiedad de los demandantes, la posesión de los demandados del vehículo materia de la reivindicación, asimismo se acredita que es el mismo bien vehicular.

⁶ Ver folios 15 a 17.

⁷ Ver folios 14.

Tercero:

Que, además del agravio contenido en el punto 1), señalado por ambos apelantes respecto al proceso de prescripción adquisitiva signado con el N° 0926-2011⁸; iniciado ante el Juzgado de paz letrado de Pueblo Libre, por la sociedad conyugal conformada por el codemandado Juan Antonio Ríos Pezo y su cónyuge Nory Luisa Berrocal de Ríos, que la demanda fue interpuesta el 30 de setiembre de 2011 contra los actuales titulares del bien inmueble conformados por la sucesión de don Víctor Humberto Novoa Arbaiza (María Marcela Rosa López viuda de Novoa, Claudia Milagros Novoa López, Víctor Enrique Francisco Novoa López, Juan Luis Novoa Ontaneda y Roxana Lourdes Novoa Ríos), a fin de que se les declare propietarios del bien mueble constituido por el vehículo marca Subaru, modelo Legacy 1.8 GL, año de fabricación 1992, al poseerlo de forma continua, pacífica y pública durante 04 años, siendo ésta contestada por los emplazados (hoy demandantes) negando y contradiciéndola alegando que no resulta cierto que el único titular del bien sub júdice haya sido el causante Víctor Novoa Arbaiza.

Cuarto:

En dicho proceso de prescripción adquisitiva es iniciado por don *Juan Antonio Ríos Pezo y doña Nory Luisa Berrocal de Ríos (Sociedad Conyugal)* contra la sucesión de don Víctor Humberto Novoa Arbaiza respecto al bien mueble sub litis; de las copias que se adjuntan en autos se verifica que los hoy emplazados no contarían con el derecho real de propiedad, pues el referido proceso no cuenta con sentencia firme que los reconozca como propietarios; asimismo los demandados en este proceso reivindicatorio son personas distintas (*Juan Antonio Ríos Pezo y Gilda Esther Ríos Pezo*) de la referida Sociedad Conyugal, por lo que se verificaría que no son las mismas partes procesales los que ahora pretenderían la prescripción adquisitiva del referido vehículo.

Quinto:

No obstante, a ello los demandados alegan en la recurrida que los demandantes debieron demandar a la *sociedad conyugal conformada por el codemandado Juan Antonio Ríos Pezo y su cónyuge Nory Luisa Berrocal de Ríos*, y no a su hermana la codemandada Gilda Esther Ríos Pezo, dado que tenían conocimiento que la posesión del vehículo la tenía la sociedad conyugal aludida.

Sexto:

Sin embargo, esta Sala Superior, en el cuaderno signado con el N° 23325-2011-13-1801-SP-CI-20, al absolver en grado la apelación formulada contra la resolución número 07, *que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva propuesta por los demandados*, resolvió:

“(...) 4.- Planteada así la demanda, los demandados formularon la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva, señalando básicamente:

- *Juan Antonio Ríos Pezo (por escrito de fojas 54), que viene poseyendo el vehículo objeto del proceso desde 22 de febrero de 2006 (antes del fallecimiento del señor Víctor Humberto Novoa Arbaiza) conjuntamente con su cónyuge y no con su hermana-*

⁸ Ver folios 81 a 103 y 505 a 540.

codemandada Gilda Esther Ríos Pezo, pues, en febrero del 2000 Víctor Humberto Novoa Arbaiza señaló ser único propietario y titular registral del bien mueble por lo que mediante contrato de compraventa se obligó a transferir la propiedad del mismo al recurrente. En ese sentido, el recurrente y su cónyuge están en la posesión del inmueble. Asimismo, que con fecha 30 de setiembre de 2011 la Sociedad Conyugal, demandó la prescripción adquisitiva de dominio del vehículo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre, Expediente N° 926-2011, por lo que los recurrentes saben perfectamente que es una Sociedad Conyugal la poseedora del inmueble, debiendo la representación de la misma recaer en la totalidad de los miembros que lo conforman y no solo en el recurrente.

- Gilda Esther Ríos Pezo (por escrito de fojas 71) señala que no ha contado ni cuenta con la posesión del vehículo materia del proceso y que la posesión del mismo lo tiene la Sociedad Conyugal conformada por su hermano codemandado Juan Antonio Ríos Pezo y por su cónyuge.

5.- Respecto al tema de autos, cabe anotar que la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N° 1494-2007-Lima**, resolvió lo siguiente:

“QUINTO.- Que, **la excepción es un medio de defensa** que se confiere al demandado, en virtud del cual puede poner de manifiesto al Juez, la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal;

SEXTO: [...] la **legitimidad para obrar** es una de las **condiciones del ejercicio válido de la acción** y en la doctrina ha sido conceptualizada de distintos modos: a) como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el **demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación** (legitimidad pasiva); b) también como la **posición habilitante** para formular una pretensión o **para contradecirla**, y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o **de la imputación de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva)** (...).”

6.- En consecuencia, se puede señalar que por este medio de defensa se denuncia la falta de una condición de la acción consistente en que las personas que integran la relación jurídico sustantiva no son las mismas que conforman la relación procesal, para lo cual no debe tenerse en cuenta los argumentos de fondo sobre la falsedad o veracidad del derecho que esgrime el actor, sino que, planteado un determinado

conflicto, debe determinarse quiénes son las personas que inescindiblemente tienen participación en el mismo, en forma tal que no pueda emitirse un pronunciamiento válido sobre el fondo si es que no se les emplaza a todas ellas. **En este estadio procesal será suficiente la afirmación que haga la parte demandante para plantear su pretensión y para atribuir la titularidad pasiva al demandado.**

7.- En el presente caso, los demandantes María López Olave, Claudia Novoa López, Víctor Novoa López y Juan Novoa Ontaneda pretenden la Reivindicación del automóvil marca Subaru, tipo Sedan, año de fabricación 1992, serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D-150 (antes AO-9074); alegan ser propietarios de dicho bien mueble al tener la calidad de herederos de don Víctor Humberto Arbaiza (quien en vida fue propietario del vehículo) y que dicho bien se encuentra en posesión de los codemandados Juan Antonio Ríos Pezo y Gilda Esther Ríos Pezo, por lo que la sola afirmación de los actores, esto es, que los emplazados poseen el bien mueble objeto del proceso constituye razón suficiente para dotar de legitimidad para obrar pasiva a los emplazados; **precisándose que la veracidad o falsedad de los fundamentos de la demanda será tema que constituirá pronunciamiento de fondo de la presente litis, por lo que resultan infundados los agravios expuestos contra la recurrida, debiéndose confirmar el extremo que declara Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar pasiva (...)”.**

En este contexto, si bien es cierto, el co emplazado Juan Antonio Ríos Pezo alega que su cónyuge también viene poseyendo el bien materia del proceso y que la misma no ha sido demandada (como miembro integrante de la sociedad conyugal); sin embargo, no han desvirtuado en éste proceso, que en su condición de demandados no hayan ostentado el bien materia de litis, pues se advertiría que la *causa posesoria del vehículo*, habría sido a través de la relación extramatrimonial del padre de los demandantes Víctor Novoa Arbaiza con Gilda Esther Ríos Pezo, que incluso producto de la referida relación habría nacido su hija Roxana Lourdes Novoa Ríos, hecho que no ha sido negado por la codemandada; encontrándose en posesión de la mencionada y de su hermano Juan Antonio Ríos Pezo el referido vehículo, razón por la cual este agravio debe desestimarse.

Séptimo:

En cuanto al agravio contenido en el punto 2) señalado por ambos apelantes, la parte demandante en su escrito de demanda ofreció como medio probatorio el expediente penal signado con el N° 43235-2008 sobre hurto agravado relacionado al vehículo sub júdice (delito contra el patrimonio), siendo admitido por resolución número 16⁹, y ordenado su remisión por resolución número 27¹⁰; sin embargo, por

⁹ Ver folios 282 y 283.

¹⁰ Ver folios 427.

escrito¹¹ del 11 de mayo de 2016, la codemandante Claudia Milagros Novoa López solicita al juzgado que se prescinda su actuación dado que no ha podido ser efectivizada su remisión por dificultades en su ubicación; emitiendo el juez la resolución número 33 del 21 de noviembre de 2016, en la que indica que no se ha ofrecido dicho expediente penal como medio probatorio, indicando que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre lo petitionado. Ante dicha decisión, la codemandante Claudia Milagros Novoa López presentó el escrito¹² del 16 de enero de 2017, en el que señala que el juzgado no ha advertido que su parte sí ofreció el expediente fenecido N° 43235-2008, cuyo ofrecimiento consta en el escrito de demanda; y que la solicitud de prescindencia es el motivo de su escrito del 11 de mayo de 2016.

Octavo:

A consecuencia de ello, el juez emitió la resolución número 34 del 17 de octubre de 2017, disponiendo que previamente la codemandante Claudia Milagros Novoa cumpla con lo dispuesto en el artículo 340° del Código Procesal Civil; y si bien la parte demandada alega que dicho mandado no fue cumplido por la parte accionante; en autos se verifica que por escrito del 11 de mayo de 2016, doña Claudia Milagros Novoa López presentó al juzgado su pedido de no actuación del expediente penal; para luego, el juez por resolución número 35¹³, del 19 de marzo de 2018, resolver que dado el tiempo transcurrido no se pudo efectivizar la remisión de dicho medio probatorio y dado que para el despacho no es de vital importancia para la resolución de la presente causa, procedió a prescindir del mismo en aplicación de los principios de vinculación y de formalidad previsto en el artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil.

Noveno:

Asimismo, cabe resaltar que contra la resolución número 35, don Juan Antonio Ríos Pezo interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por el colegiado superior por auto de vista número 02:

“(...) Por otro lado, la parte demandante al ofrecer el medio probatorio ofrecido en el punto 6 de su escrito de demanda asevera que interpusieron denuncia penal en contra de doña Gilda Esther Ríos Pezo por la comisión del delito contra el patrimonio – hurto agravado por la sustracción del automóvil; sin embargo, dicha acción penal que se tramitó ante el 12° juzgado penal de Lima, por sentencia del 11 de diciembre de 2009, el colegiado de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, declaró sobreseída la causa (fs. 107 a 110), por consiguiente, el aludido medio probatorio no coadyuvaría a deslindar la materia controvertida, máxime si a la fecha la juez ha declarado fundada¹⁴ la demanda de reivindicación, habiendo formulado la parte demandada el recurso impugnatorio correspondiente (...)”.

De tal manera, debe hacerse hincapié en cuanto el referido proceso penal que conforme lo ha manifestado el colegiado superior, el aludido medio probatorio no

¹¹ Ver folios 557 y 558.

¹² Ver folios 585 y 586.

¹³ Ver folios 626 y 627.

¹⁴ Ver web Poder judicial – seguimiento de expedientes judiciales – superior.



coadyuvaría a deslindar la materia controvertida dado que no les resta a los demandantes la calidad de propietarios que ostentan ni su derecho a restituirlo.

Décimo:

En efecto, si bien el juez valoró una de las piezas procesales al momento de sentenciar pese a que había prescindido del expediente penal también lo es que al admitir los medios probatorios por resolución número 16, admitió los documentos consignados en el punto 4.1 hasta el punto 4.6 ofrecidos por el codemandado Juan Antonio Ríos Pezo consignados en su escrito de contestación de demanda, entre los cuales adjuntó el cargo¹⁵ original de la notificación cursada por el centro de conciliación San Miguel Arcángel Exp. 239-2011, y sus anexos. Así se agregó la copia del auto de vista¹⁶ de fecha 14 de abril de 2011 emitido por la Tercera Sala Penal de Lima para procesos con reos libres de Lima en el expediente penal N° 43235-2008, en la que el superior colegiado declaró *extinguida la acción penal por prescripción*; pieza procesal que fue ofrecida y admitida como medio probatorio, y que el juez evaluó al sentenciar el presente proceso; razón por la cual el agravio contenido en el punto 2), también debe desestimarse.

Undécimo:

Respecto al agravio contenido en el punto 3) señalado por ambos apelantes, en el que señalan, que el demandado Juan Antonio Ríos Pezo ha acreditado y acompañado al juzgado el contrato de compra venta de fecha 26 de febrero de 2006, mediante el cual prueba que fue él quien, estando casado, compró y su sociedad conyugal obtuvo la posesión efectiva del vehículo materia del proceso. Si bien, éste agravio guarda relación con el primero, en el que se pretende nuevamente alegar que, los recurrentes en forma personal no aparecen y no han asumido ningún derecho u obligación alguna en torno al vehículo, por lo que no se les puede atribuir obligación y/o responsabilidad de entregar por reivindicación un bien sobre el cual nunca han ejercido posesión alguna.

Duodécimo:

Sin embargo, se puede concluir que los demandantes actúan en el presente proceso en su condición de herederos de don Víctor Novoa Arbaiza (causante) y esa posición la autoriza a reclamar el bien sub júdice; y si bien por un lado la codemandada Gilda Esther Ríos Pezo alega no tener posesión alguna y por el otro la sucesión del codemandado Juan Antonio Ríos Pezo argumenta que habría celebrado el contrato simple de compra venta de fecha 26 de febrero de 2006¹⁷, con don Víctor Novoa Arbaiza (causante); reiterando que la demanda debió ser dirigida en contra de su sociedad conyugal, también lo es que, *en dicha instrumental se evidencia ausencia de la intervención del cónyuge del vendedor y la certificación notarial de las firmas, no cumpliéndose con la formalidad del artículo 140° del Código Civil.*

Duodécimo:

Que, en este sentido, los demandados Gilda Esther Ríos Pezo y ahora la Sucesión Juan Antonio Ríos Pezo, no han logrado desvirtuar que no poseen el vehículo materia de reivindicación, así como tampoco que se ostente título alguno

¹⁵ Ver folios 105.

¹⁶ Ver folios 130 a 131 vuelta.

¹⁷ Ver folios 104.



respecto del bien¹⁸ que se encuentre en colisión con el derecho de propiedad de los actores. En cambio, estos últimos ostentan título legítimo de dominio sobre el bien.

Décimo tercero:

En tal orden de ideas, los demandantes pueden reivindicar como propietarios el bien mueble sub litis; máxime si de la partida electrónica N° 11913423¹⁹ del Registro de Sucesión Intestada, evidencia que tienen la calidad de copropietarios respecto a la unidad vehicular, resultando amparable disponer su reivindicación, dado que éste es un atributo que corresponde al propietario, tal como lo define el artículo 923° del Código Civil; por lo que la apela da merece ser confirmada.

Fundamentos por los cuales:

CONFIRMARON la resolución número 38 (sentencia) de fecha 23 de julio de 2018, que obra de folios 693 a 697, que declaró fundada la demanda de fojas treintiséis a cuarentitrés interpuesta por María Marcela Rosa López Olave, Claudia Milagros Novoa López, Víctor Enrique Novoa López y Juan Luis Novoa Ontaneda en contra de Juan Antonio Ríos Pezo y Gilda Esther Ríos Pezo, en consecuencia, se ordena a los demandados a fin que cumplan con restituir a los demandantes el automóvil marca Subaru, Sedan, año de fabricación 1992, serie N° JF1BC2CL0CB046242, placa de rodaje N° B7D- 150 (Antes AO-9074); condenándose a los demandados al pago de costas y costos del proceso; y los devolvieron.-

En lo seguidos por Juan Luis Novoa Ontaneda y otros contra Sucesores de Juan Antonio Ríos Pezo y otros sobre Reivindicación.

SS.:

SOLIS MACEDO

ROMERO ZUMAETA

TORREBLANCA NUÑEZ

¹⁸ Y que, en todo caso, corresponde su declaración judicial, si tuviere dicho derecho, mediante la demanda de Prescripción adquisitiva incoada mediante expediente signado con el N° 0926-2011 iniciado ante el Juzgado de paz letrado de Pueblo Libre.

¹⁹ Ver folios 14.